

COMENTARIO

La dote puede ser entregada ó simplemente confesada segun consta ó no la entrega de los bienes solemnemente y bajo fe de escribano. «Para que la dote,—dice la exposicion de motivos de la ley,—dé lugar á la hipoteca legal, es necesario que haya sido entregada solemnemente al marido bajo fe de escribano. La mera confesion de dote no produce hoy hipoteca tácita, y no debe, por lo tanto, ser garantida en lo sucesivo con hipoteca especial: la que no se otorga por escritura pública, constando en ella la entrega, puede ser fácilmente simulada. Si la confesion se hace en última disposicion, valedera segun nuestro Derecho actual, la dote confesada sólo tiene la consideracion de legado, y no puede ser, por lo tanto, invocada ni contra los herederos forzosos, en cuanto puede perjudicar sus legítimas, ni contra los acreedores.»

Artículo 1398.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

ORIGENES

Art. 171, ley Hipotecaria.

JURISPRUDENCIA

Las informaciones de perpetua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á los maridos, porque hallándose prohibido en principio que los jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan cuando sean referentes á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, y siendo éstos unos vicios inseparables de tales informaciones, siempre que recaigan sobre entrega de dotes, es evidente que no se pueden practicar, y que si á pesar de ello se practican, no pueden surtir efecto alguno probatorio (Sent. 27 Junio 1864).

Tanto la prueba de la entrega de la dote como del dominio de los bienes, está sometida á la apreciacion de la Sala sentenciadora, cuando no se justifican por instrumentos públicos, si no se pretenden probar por documentos privados, que no tienen valor sin el testimonio de testigos (Sent. 20 Junio 1865).

Para estimar la devolucion de dote y esponsalicio en perjuicio de terceros poseedores, es preciso que conste de una manera legal, no sólo la constitucion, sino la real y efectiva entrega de la dote prometida (Sent. 22 Febrero 1869).

Es una cuestion de hecho sujeta á la apreciacion de la Sala sentenciadora, á la cual debe estarse si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal, el decidir si en efecto se ha entregado ó no una dote prometida (Sents. 22 Febrero 1869, 22 Marzo 1869 y 10 Junio 1871).

Para que la mujer tenga preferencia por su dote ó parafernales es indispensable probar haberlos aportado á la sociedad conyugal (Sentencia 11 Abril 1872).

Está sancionado en diferentes fallos del Tribunal Supremo el que á la Sala sentenciadora compete exclusivamente el declarar si resulta ó no probado que la dote fué entregada por la mujer á su marido (Sents. 9 Julio 1874 y 24 Mayo 1875).

COMENTARIO

Ninguna explicacion más atinada puede darse á la doctrina de este artículo que las palabras mismas de la exposicion de motivos de la ley. «Cuando la confesion—dice—es por acto entre vivos, á falta de una declaracion expresa en nuestras leyes, muchos jurisconsultos notables buscan en el Derecho romano la fuerza de esta dote, llegando al extremo de negar toda excepcion al marido cuando ha pasado el término de diez años despues de la confesion. Esto equivale á introducir una presuncion *juris et de jure* de haberse verificado entrega, á lo que parece consiguiente que despues de trascurrido el término, se den á la dote confesada, por lo que se refiere á la hipoteca, los mismos efectos que á la dote entregada. Esta opinion, que se presta á fundadísimas y fáciles impugnaciones, no podía ser adoptada. Mas al mismo tiempo no parecia justo privar del beneficio de la hipoteca, si bien con prudentes precauciones que evitaran el abuso, á la mujer que realmente hubiera lle-

COMENTARIO (1).

Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede es consecuencia necesaria de lo que de-

(1) Hemos creído conveniente, por no decir necesario, transcribir algunos párrafos de la EXPOSICION DE MOTIVOS de la ley. Hé aquí lo demas que sobre hipotecas en favor de los bienes de las mujeres casadas se dice:

«La obligacion del marido respecto á la restitucion de la dote, que es lo que afianza, no es igual segun nuestro Derecho, pues al paso que en la dote estimada el marido se constituye deudor de género, en la inestimada debe devolver las cosas mismas que recibió. Así es que aunque las leyes de Partida digan que el marido siempre es el dueño de los bienes dotales, ha habido que acudir á ingeniosas distinciones para salvar la antinomia que resulta entre este principio y los diferentes efectos que establecen en cuanto á una y á otra: distinciones escolásticas de dominio, que prueban sutileza é ingenio, pero que están léjos de satisfacer cumplidamente á las objeciones á que dan lugar. La Comision, dejando aparte estas cuestiones, ha considerado que el marido es el dueño de la dote estimada, sin más obligacion que la de devolver su importe á la disolucion del matrimonio; pero que en la inestimada sólo tiene el derecho de aprovecharse de ella para las necesidades de la familia, como lo hace el usufructuario, conservarla en buen estado y restituirla en las mismas cosas que recibió.

Consecuencia de esto es proponer que los bienes raíces de la dote estimada se inscriban á nombre del marido, como cualquiera otra adquisicion de dominio, y que sobre ellos mismos se constituya la hipoteca para la restitucion; y por el contrario, que cuando la dote es inestimada, consistente tambien en bienes inmuebles, si éstos se hallan inscritos ya ántes como propios de la mujer, se haga constar solamente en el registro, por nota marginal, su calidad de dotales, y en otro caso, se inscriban á favor de la mujer con igual nota; pero sin que por esto se entiendan alteradas las reglas que establecen los casos y las limitaciones en que debe efectuarse la restitucion; á esto no alcanza el Proyecto. Como la obligacion hipotecaria es subsidiaria de la personal, no puede extenderse á más de lo que ésta comprende; de aquí se infiere que la cantidad que en la dote estimada se asegura, nunca puede exceder de la apreciacion de los bienes dotales, y que cuando la dote se reduce porque en su constitucion se han traspasado los límites señalados por las leyes, se reduzca tambien la hipoteca, cancelándose parcialmente.

Quando la dote es inestimada y consiste en bienes inmuebles que se entregan al marido obligado á conservarlos y á restituírselos, hay que adoptar una regla para fijar la cantidad á que debe extenderse la hipoteca, para el caso de que no subsistan á la disolucion del matrimonio. Poca dificultad presenta esto cuando la tasacion ha tenido lugar, aunque sea, como comunmente se dice, sin causar venta, porque ya hay un tipo á que atenerse; pero cuando no hay valuacion alguna, tendrá que hacerse ésta, no para cambiar la índole de la dote, sino sólo para asegurar el reintegro de su importe, si llegasen á desaparecer los muebles dados en dote.

Aunque nuestro Derecho escrito, como queda dicho, establece el principio de que el marido es el dueño de la dote, no le permite enajenar la inestimada, por estar obligado á restituirla lo mismo que recibió; por esto, bajo cierto aspecto, puede decirse

vado al matrimonio una dote cuyos bienes existieran aún, ó estuviesen sustituidos por otros, pero de que por negligencia ó por cualquiera otra causa no se hubiera otorgado escritura, ó en la otorgada no se hubiese hecho mención de la entrega. El medio elegido al efecto consiste en dar el carácter y los efectos de dote entregada á la confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, siempre que se haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes que los hayan sustituido.»

Artículo 1399.—Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

ORIGENES

Art. 172, ley Hipotecaria.

Artículo 1400.—Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

ORIGENES

Art. 173, ley Hipotecaria.

jamos dicho al consignar el derecho que la ley Hipotecaria, concede á la mujer las obligacio-

que esta dote corresponde á los bienes de la mujer. Resulta de aquí que en rigor de derecho, la dote inestimada es inalienable, y que los bienes que la constituyen no están en el comercio. En esto adoptaron las Partidas la innovacion que el Emperador Justiniano introdujo para libertar á las mujeres casadas de los peligros que su propia debilidad podía ocasionarles, reformando el Derecho antiguo, en virtud del cual el marido, con consentimiento de la mujer, estaba autorizado para enajenar la dote, pero no para hipotecarla; diferencia que se fundaba en la menor resistencia que es de presumir que tendría la mujer para hipotecar que para vender. No está conforme la legislación aragonesa con la general, pues que desentendiéndose de la cuestión teórica respecto al dominio de la dote, establece que la mujer puede enajenarla y obligar sus bienes para el pago de las deudas contraídas por el marido. La legislación que actualmente rige en la mayor parte de la Monarquía es insostenible, porque deja fuera de circulación la gran masa de bienes que corresponden á la clase de dotales, y hace más triste la condición de la propiedad dotal, puesto que no viene en auxilio de las necesidades del propietario, que en medio de riquezas considerables puede encontrarse reducido á la indigencia. Para obviar estas dificultades, algunos escritores dicen que cuando las enajenaciones no llegan á la mitad de los bienes y la mujer las hace en union con su marido, ó cuando, hechas por éste, tiene ella intervencion y promete con juramento no reclamar contra las mismas, suelen sostenerse, si bien á la mujer le queda el derecho de ser indemnizada en los bienes del marido. En la práctica actual vemos que desentendiéndose de la prohibicion legal, la mujer enajena la dote inestimada con licencia del marido. De esta divergencia entre la ley y la práctica ha dimanado que crean algunos que ésta no quita á la mujer el derecho, si el marido carece de bienes, para reclamar contra el poseedor de la finca vendida, si no satisface su importe.

Semejante estado de contradiccion entre la ley y la conveniencia pública, y entre lo prescrito y lo que se observa, crea una incertidumbre, que el legislador debe apresurarse á resolver, dando á la ley la flexibilidad necesaria para que pueda cumplirse sin inconvenientes. Atendiendo á esto los redactores del proyecto del Código civil, propusieron la reforma del Derecho antiguo en el sentido de que el dominio de los bienes dotales fuera de la mujer, pero sin declarar que eran siempre enajenables, antes por el contrario, fijando los casos y la forma en que el marido y la mujer habian de poder enajenarlos y obligarlos. Siguiendo este mismo espíritu, la Comision propone que los bienes dotales hipotecados ó inscritos con la calidad expresada, no se puedan enajenar, gravar ni hipotecar, sino en nombre y con el consentimiento expreso de ambos cónyuges; pero añade que en este caso quede á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes en sustitucion de los enajenados, ó si no los tiene, los primeros que adquiera. Adopta al propio tiempo las medidas de precaucion que ha creído conducentes para alejar los peligros de la inexperiencia cuando uno de los cónyuges es menor de edad, y resolviendo de paso, respecto á este punto, una antigua cuestion agitada entre los intérpretes y el foro, ordena que siempre que sea

nes que impone al marido y la forma de garantir aquéllas y cumplir éstas.

menor uno de ellos, se observen en la enajenacion de los bienes dotales las reglas establecidas al efecto en la ley de Enjuiciamiento civil, y que si la mujer fuese la menor, el juez que autorice la enajenacion haga que se constituya la hipoteca para seguridad de la dote. Los bienes propios del marido que se hipotequen á la seguridad de la dote, seguirán la condicion de los demás bienes hipotecados. Podrá enajenarlos su dueño, si bien siempre irá adherida á ellos la hipoteca. Pero si llega el caso de extinguirse ó reducirse la hipoteca porque desaparezca en todo ó en parte la obligacion de restituir, ó de que la conveniencia de la sociedad conyugal, y tal vez la de la misma mujer, exija que se subrogue ó posponga, no podrá hacerse esto sin su consentimiento y sin que se observen en el caso de la menor edad de uno de los cónyuges, ó de ambos, los mismos requisitos que para la enajenacion del fundo dotal.

Para evitar toda cuestion que pudiera suscitarse respecto á si ciertas disposiciones del Código de Comercio acerca de los bienes dotales están modificadas por esta ley, ha creído la Comision conveniente, aunque no lo reputa absolutamente necesario, expresar que quedan en toda su fuerza y vigor. Por una ley especial no deben considerarse derogadas las anteriores que tienen un carácter más general, cuando son compatibles con ella y caben dentro de su espíritu. Así se propone que no se reputen alteradas ni modificadas algunas disposiciones del Código de Comercio, cuya simple lectura justifica lo que se prescribe. Por la misma razon declara subsistente, para el caso en que el marido no constituya la hipoteca ó no inscriba los bienes de la mujer, y sin embargo los dilapide, el derecho que conceden á ésta las leyes para exigir que los que subsistan de la dote, ó se le entreguen, ó se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion.

Mas no son los bienes dotales los únicos que necesitan ser atendidos por legislador, sino también los parafernales ó cualesquiera otros aportados por la mujer al matrimonio. La legislación aragonesa no admite bienes parafernales, pues los que así se denominan en otras provincias de la Monarquía, tienen en las de aquel antiguo reino el carácter de dotales: no puede, por lo tanto, á ellos referirse lo que se dice en el Proyecto, aplicable en la generalidad de la nacion, donde existe esa diferencia de dotales y parafernales para los efectos jurídicos.

La misma proteccion que tiene la mujer respecto á los bienes dotales, se le otorga para los parafernales. El Proyecto no innova en esto el derecho actual, porque hoy, respecto á ellos, existe la misma hipoteca tácita que en los dotales cuando el marido los administra, si bien no gozan de igual prelación, segun la opinion más probable y la más comun de nuestros juriscónsultos. Cuando la mujer se reserva la administracion de los parafernales, ó éstos no se entregan al marido por escritura pública, tampoco debe tener lugar la hipoteca, porque nadie tiene obligacion de garantir la restitucion de lo que no recibe, ó de lo que no le ha sido entregado con las formalidades que establecen las leyes; si se permitiera lo contrario, se daría lugar á fraudes perjudiciales á un tercero.

Respecto á los demas bienes aportados por la mujer al matrimonio, la legislación foral es muy

Artículo 1401.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

ORÍGENES

Art. 174, ley Hipotecaria.

COMENTARIO

Ha querido la ley que ni un solo momento estuvieran los bienes dotales á disposicion absoluta del marido sin la traba de la hipoteca que la ley establece para el caso en que la dote

diferente en España. Por esto la Comision, despues de proponer las reglas que ha estimado convenientes en lo que toca á los pueblos sujetos á las leyes de Castilla, por ser las vigentes en la mayor parte de nuestro territorio, ha establecido la regla general de que se entiendan bienes aportados al matrimonio, por lo que á la constitucion de la hipoteca legal se refiere, los que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal. Mas para ello exige que se entreguen al marido por escritura pública y con fé de escribano, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con obligacion de conservarlos y devolverlos á la disolucion del matrimonio, y que cuando la entrega sólo conste por confesion del marido, se siga la misma regla que en igual caso queda expuesta respecto á la dote. No es menester demostrar la justicia de esta disposicion, de aplicacion fácil y segura, porque para ello concurren en los bienes á que se refiere las mismas razones que en los dotales.

Delicada es la cuestion de las personas á quienes debe otorgarse el derecho de exigir que preste el marido la hipoteca legal establecida á favor de la mujer, porque en ello se interesan, además de las consideraciones generales, las de orden y buena armonía en el matrimonio.

Quando el matrimonio ha sido ya contraído, y la mujer es de mayor edad, ha reputado la Comision como peligroso que cualquiera persona, por allegada que sea, venga á interponerse entre ella y el marido; ha temido por la felicidad doméstica de los cónyuges, y ha preferido que padezcan los intereses á que se perturbe la paz de la familia. Si la mujer calla, teniendo capacidad para reclamar y franca la puerta para hacerlo, debe respetarse su silencio; la intervencion de otras personas será generalmente más fecunda en males que en beneficios.

Mas cuando aún no se ha contraído el matrimonio, cesan estos temores, y sobre todo si la mujer es menor de edad, no puede la ley disminuir la vigilancia especial y la proteccion que dispensa siempre á los que no considera con la aptitud

se entregue con la obligacion de restituir el valor de los mismos bienes, en lo cual consiste la estimacion.

Así es que desde el momento en que el marido pretenda que se inscriban á su nombre los bienes en que consista la dote estimada, se sobreentiende solicitada además la inscripcion de la hipoteca, y por tanto, aún no mediando solicitud especial acerca de este extremo, y aún cuando la carta de dote en cuya virtud se pida la de la propiedad no contenga estipulacion sobre la hipoteca legal, deberá el registrador hacer constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, teniendo presente, si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, lo prevenido en el párrafo segundo del artículo que comentamos, es decir, que deberá suspender una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda en cada caso.

y medios bastantes para protegerse á sí mismo.

Por eso, no sólo se permite, sino que se excita á las personas que más naturalmente se interesan por la mujer, á ejercitar el derecho de exigir la hipoteca y calificar su suficiencia. Entre ellas no podrá dudarse que el padre, la madre y el que dió la dote deben ser los primeros autorizados para reclamar la seguridad de los bienes de la mujer; el amor que á unos inspira la naturaleza, el deseo que debe tener el donante de que no se malogre el sacrificio que hace, y que no perezca su donativo á manos de un marido disipador, son una prenda de que la hipoteca se exigirá y quedará constituida.

Pero si la mujer estuviere bajo curaduría, ya hay persona obligada á exigir la hipoteca al celebrarse el matrimonio: el curador que lo omite debe quedar sujeto á responsabilidad, y el promotor fiscal, en representacion del Estado, tutor supremo de los menores, denunciará al juez la conducta del curador, bien de oficio, ó bien á instancia de cualquier persona que, compadecida de la desgracia ajena, quiera contribuir á su alivio, y solicitará que se compela al marido á otorgar la hipoteca. Para aumentar la seguridad de que no será eludido este deber, los jueces de paz tienen el de excitar á los promotores fiscales á su cumplimiento.

Como las personas llamadas á calificar las hipotecas pueden creer que los bienes ofrecidos para constituir las no son hipotecables, ó que no corresponden al marido, ó que no son suficientes, ó que por cualquiera otra circunstancia no deben ser admitidos para seguridad de los correspondientes á la mujer, y en estas apreciaciones puede haber error y alguna vez falta de buena fé, queda abierta la puerta al marido para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad judicial.

¿Quedará así bastantemente asegurado el otorgamiento de la hipoteca? La Comision sólo dirá que cree haber buscado todos los medios posibles para que sea una verdad práctica la hipoteca legal á favor de la mujer casada, y que tiene la conviccion íntima de que lo que propone le da mucho mayores garantías que cuanto hasta aquí se ha establecido.

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que el reglamento para la ejecución de la ley determina para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.ª Expresión de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervención judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresión de la adquisición del dominio por el marido, con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Artículo 1402.—La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer, garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan; y dejará de surtir efecto, y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

ORÍGENES

Art. 175, ley Hipotecaria.

COMENTARIO

Limitase este artículo de la ley Hipotecaria á declarar que no se introduce por ella modifica-

ción alguna acerca de la legislación vigente sobre la restitución de la dote, casos en que procede y modo como deba verificarse. En el lugar correspondiente veremos las disposiciones en actual observancia acerca de estos puntos capitalísimos.

Como en algun caso el marido puede hallarse dispensado de restituir la dote, con lo cual la garantía hipotecaria es inútil, la ley ha tenido que consignar para estos casos la cancelación correspondiente, verificada en la forma común y ordinaria, que veremos al ocuparnos de dicha materia.

Artículo 1403.—La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimación; y si se redujere el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

ORÍGENES

Art. 176, ley Hipotecaria.

COMENTARIO

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia de la naturaleza, carácter y fin de la hipoteca.

Esta no debe ser mayor que la obligación del marido, de lo que se infiere lógicamente que cuando ésta se reduce, aquélla ha de sufrir idéntica alteración, lo cual tiene lugar mediante cancelaciones parciales practicadas en la forma ordinaria. Cuando la obligación del marido cese por completo y en toda su extensión, la cancelación será total, conforme á lo prevenido en la última parte del artículo anterior.

Artículo 1404.—Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurarse la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

ORÍGENES

Art. 177, ley Hipotecaria.

COMENTARIO

Compréndese desde luego que la estimación é inestimación de la dote es independiente de la valoración ó tasación que de los bienes se haya hecho en la carta dotal, y que no podrá llamarse estimada toda dote en que se estimen ó aprecien los bienes que la constituyan.

Depende la estimación de la dote de la intención con que se hizo el aprecio, por lo cual es necesario expresarlo terminantemente á su constitución, bien detallando los derechos y obligaciones de los cónyuges sobre los mismos bienes en armonía con los que preceptúa la ley, é indicando además que la valoración que se hace tiene por objeto que dicho precio se entienda como la verdadera dote, y que el marido adquiere el dominio y propiedad de los bienes, obligándose á devolver á su esposa ó derechohabientes la cantidad líquida que resulta de la tasación practicada, ó bien dándole el nombre de *dote estimada* con que las leyes la designan, bajo las reglas y bases generales que para las mismas preceptúan las disposiciones vigentes.

Es, por lo tanto, lo más oportuno señalar con las denominaciones de estimada é inestimada las dotes en la escritura de su constitución.

Esto es tanto más conveniente, y aun pudiéramos decir necesario, cuanto que con arreglo al presente artículo debe hacerse tasación de los bienes *no inmuebles*, aun cuando la dote se haya otorgado como inestimada, con el único objeto de fijar la cantidad que debe asegurarse la hipoteca que en este concepto ha de constituir el marido para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo en que deba efectuarse su devolución. Mas según expresa la misma ley, no perderá la dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Artículo 1405.—Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párr. 3.º del art. 1396 (169 de la ley) aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

— Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sinó en los casos y términos prescritos en el artículo 1398 (171 de la ley).

ORÍGENES

Art. 181, ley Hipotecaria.

JURISPRUDENCIA

No habiendo dado la Sala sentenciadora valor ni eficacia á la prueba practicada por la mujer para justificar que aportó bienes á su matrimonio, es inoportuno cuanto se invoque y alegue respecto de dichos bienes, como tampoco es aplicable el art. 168 de la ley Hipotecaria, por el que se establece hipoteca legal á favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes, bienes parafernales ú otros aportados que se hayan entregado solamente bajo fe de notario (Sent. 16 Octubre 1874).

COMENTARIO

— Cualquiera clase de bienes que la mujer aporte al matrimonio siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de notario para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio, dan derecho á la mujer para pedir la constitución de la hipoteca legal. El artículo de la ley se refiere en su primera cita al párrafo último del número 1.º del artículo 168 de la misma: nosotros hemos puesto la referencia al párr. 3.º del art. 1396 (169 de la ley); lo cual no altera la verdad de la ley, como convencerá el exámen comparativo de ambos artículos.

— Los bienes á que se refiere este artículo, como los dotales, pueden haberse entregado con las solemnidades y bajo la fe que exige la ley, solamente constar su entrega por confesión del marido ó documento privado. En el primer caso se producen todos los efectos relativos á la hipoteca dotal; en el segundo se observará lo mismo que dijimos en el art. 1397 (170 de la ley); es decir, que no podrá exigirse la constitución de hipoteca dotal, no produciendo otros efectos que el de las obligaciones personales, á no ser en los casos y términos del art. 1398 (171 de la ley).